



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Expediente nº 166 – 2023/24

En Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2023, este Juez Disciplinario Único, tras examinar cuantos escritos y documentos obran el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 2 de noviembre de 2023, se celebró el partido disputado entre los equipos Arosa SC y Granada CF, correspondiente a la primera eliminatoria del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, que finalizó con el resultado de 0-3.

Segundo. – En igual fecha, el Presidente del Arosa SC, presentó escrito de reclamación por supuesta alineación indebida del jugador don Adrián López Garrote, del Granada CF.

Tercero. – Recibido dicho escrito por este Juez Disciplinario Único, el día 3 de los corrientes acordó su traslado al Granada CF, SAD, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se solicitó informe al Área de Licencias de la RFEF, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club Arosa S.C. ha formulado reclamación de alineación indebida contra el Granada C.F. en relación con el encuentro correspondiente a la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey disputado entre ambos equipos el pasado día 2 de noviembre de 2023.

Manifiesta el equipo reclamante que, durante el citado encuentro, el equipo visitante, Granada C.F. alineó, indebidamente, al guardameta Adrián López Garrote, dorsal número 31, quien disputó la totalidad del encuentro.

Indica que el artículo 205 del Reglamento General de la RFEF establece que las competiciones se clasifican en profesionales y no



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

profesionales, y que el artículo 209 del mismo texto legal define como competición oficial no profesional Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

Alega igualmente lo establecido en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Torneos de Federación de Fútbol Masculino, recogiendo que, en sus Disposiciones Generales, en concreto, en la Disposición Previa relativa al régimen aplicable, así como su disposición primera relativa a la titularidad y clasificación de la competición definen la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey como una categoría oficial de ámbito estatal y carácter no profesional.

También recuerda lo dispuesto en los artículos 248.1.b) y 248.3 del Reglamento General, señalando el primero que entre los requisitos para que un futbolista pueda ser alineado, está condicionado: *"b) que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto"*.

Continúa su exposición, resaltando el contenido del artículo 250, sobre alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales, y en particular el contenido de su apartado c), en el que se prescribe que, tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales -y el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey no lo es-, podrán ser alineados en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de 25 años, con independencia de que su licencia sea de profesional o no.

En definitiva, insiste en que no siendo el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey una competición profesional, no resulta de aplicación el apartado c) del citado artículo, afirmando que nos encontramos ante una infracción de alineación indebida por no cumplir con los requisitos para participar en encuentros del equipo de superior categoría del club conforme a la edad del deportista.

Viene a concluir su exposición, advirtiendo de que en el caso de que se considerase que el deportista proviniera de un equipo dependiente y no filial, se estarían incumpliendo los mismos artículos ya señalados, 248.1.b) y 3 del Reglamento General en relación con el artículo 251.1 y 251.2 del mismo texto reglamentario.

En definitiva, de acuerdo con el Club reclamante al no encontrarse el portero cuya alineación indebida se predica, en ninguno de los supuestos seleccionados por la norma, superando la edad de 23 años, se estaría vulnerando el artículo 248 anteriormente citado, debiendo confirmarse por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

tanto la alineación indebida de dicho deportista con las consecuencias recogidas en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, la pérdida del partido al que se refiere la denuncia.

Segundo.- Dicha reclamación fue trasladada al Granada F.C., club que ha incorporado al expediente sus alegaciones, señalando en esencia y de forma resumida, que el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey es una competición de carácter profesional, alegato que pretende sustentar en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, tanto en el contenido de su Preámbulo como, esencialmente en las disposiciones contenidas en sus artículos 83 y 84, atendiendo a la clasificación de las competiciones en relación a la naturaleza de las mismas. Señala dicho club que, como quiera que el artículo 83, ya define las circunstancias concurrentes en el ámbito de las categorías profesionales, la competición en la que la denuncia se ha producido reúne en su opinión tales circunstancias, las cuales analiza y detalla, intentando justificar la plena y directa aplicación de las mismas a los efectos de la resolución que pueda recaer en el seno del presente expediente.

Por lo que se refiere al artículo 84, en el que se conceptúa, qué competiciones no son profesionales, señala que, atendiendo a la literalidad de la norma, resulta del todo imposible considerar a la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey como competición aficionada, pues en dicho precepto aunque se establezca la posibilidad de que participen eventualmente jugadores profesionales, la intervención de éstos, en su opinión, es mayoritaria y, por tanto, el meritado Campeonato carece de las notas definitorias del citado precepto.

En su escrito de alegaciones, igualmente le atribuye especial importancia al hecho de la que Liga colabore con la RFEF en el desarrollo de las competiciones, entre ellas la del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, según se recoge en el convenio de coordinación firmado entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol en fecha 3 de julio de 2019, vigente hasta el final de la temporada 2023/2024.

En la tercera de sus alegaciones, expone que la calificación de la Competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey como competición profesional no requiere de acto administrativo alguno y por ello, la Ley del Deporte, que en su entender ya califica esta competición como no profesional, deroga automáticamente cualquier disposición de rango inferior que se le oponga, no precisando que ninguna institución u organismo la desarrolle, siendo de inmediata y directa su aplicación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Ahora bien, también se afirma en las alegaciones que, si se decidiera resolver en sentido contrario al criterio del Granada C.F., *“nos veríamos en la tesitura de incurrir en una grave situación de indefinición y desamparo, provocada por la imprecisa redacción del nuevo marco jurídico en la nueva Ley del Deporte.”* Y ello, en base a lo establecido en el artículo 83.1 (último párrafo) de la Ley del Deporte, artículo 14 de la misma norma sobre competencias del Consejo Superior de Deportes y artículo 50 sobre las funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, refiriéndose a las funciones delegadas en las respectivas federaciones deportivas españolas.

Además, el Granada C.F. ha aludido a las demás normas legales que considera de aplicación y a sentencias que igualmente considera que apoyan las tesis aquí sustentadas, concluyendo con su afirmación definitiva de que la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey debe considerarse como competición profesional, afirmando por tanto el pleno cumplimiento por parte del citado club de los requisitos legales aplicables, debiendo desestimarse la petición del club reclamante en el sentido de que se pueda llegar a considerar infringido por parte del Granada C.F. el artículo 79 del Código Disciplinario en relación con los preceptos relativos a la alineación indebida cuya pretensión se invoca.

Tercero.- La cuestión planteada se circunscribe, inicialmente, a considerar la posibilidad de que un portero mayor de 23 años, inscrito en un equipo dependiente pueda ser alineado en el equipo superior dentro de la cadena del principal, en un encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, y como veremos, ello depende de la naturaleza profesional o no, de dicha competición, circunstancia que ha constituido el eje principal de la defensa del Granada C.F.

Efectivamente, en primer lugar y como cuestión fundamental, esencial, a los efectos de la resolución que aquí ha de recaer, se ha de valorar si el citado Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey tiene carácter profesional o no profesional.

Aunque en su escrito de alegaciones exculpatorias, el Granada C.F. pretenda afirmar que el contenido artículo 83 de la vigente Ley del Deporte, y en base a los criterios en él contenidos -amén del preámbulo de la norma y de la ausencia de condiciones insertas en el artículo 84- ya se determina la calificación jurídica de este Campeonato como de carácter no profesional, nada más lejos de la realidad jurídica, puesto que en el propio artículo 83, el último inciso del apartado 1, dispone:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

“El Consejo Superior de Deportes, en el acto administrativo que resuelva sobre la calificación de una competición como profesional, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este apartado; cuestión ésta sobre la que igualmente se pronunciará mediante informe previo no vinculante la federación o entidad deportiva española correspondiente.”

Igualmente, de forma expresa, la vigente Ley del Deporte, como bien reconoce el Granada C.F. atribuye de forma expresa al Consejo Superior de Deportes -artículo 14-, en su apartado K) la competencia de *“Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal que deben ser consideradas de carácter profesional, previo informe no vinculante de la federación deportiva correspondiente”*.

Y en cuanto a las funciones y competencias de las federaciones deportivas españolas, el artículo 50 de la misma Norma, las describe, señalando en su apartado b) que les corresponde, en el presente caso, a la RFEF, la de *“Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales.”*

En su consecuencia, en absoluto compete a este Juez Disciplinario el análisis y la oportunidad de considerar que los criterios que para la calificación de una competición como de profesional descrito genéricamente en la norma, le hayan de ser directamente atribuibles, en este caso, al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, pues tal competencia le viene atribuida *“ex lege”*, al Consejo Superior de Deportes, y por delegación, a la Federación deportiva correspondiente.

Por tanto, tan sólo las citadas Instituciones son las competentes para determinar una u otra calificación, y es el caso, que el mismo criterio se vienen manteniendo por el Consejo Superior de Deportes y por la RFEF sobre la naturaleza de la competición objeto de debate.

Así es, la disyuntiva carece de dificultad interpretativa, puesto que, a estos efectos, el vigente Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en el que se califica como no profesional al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, precisamente, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de abril del año en curso -2023-, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas y formalizándose dicha inscripción en el Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Y es dicho Reglamento General, insistimos, ratificado por el mismo Órgano al que los artículos 14 y 83 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte atribuye la facultad de determinar si una competición es o no profesional, y, es en este texto reglamentario en el que se confirma, en su artículo 209, que la Competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, es una competición de carácter no profesional:

“Artículo 209. Competiciones oficiales de ámbito estatal.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

En la modalidad principal:

1. De carácter profesional.

1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División.

2- Campeonato Nacional de Primera División Femenina.

2. De carácter no profesional.

...

7- Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey.”

La misma consideración de competición no profesional, además, es la que se determina sobre este Campeonato, en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de los Torneos de Federación de Fútbol Masculina, que contrariamente a lo que se pretende por el club denunciado, presentan los atributos de plena validez, vinculación y efectividad, puesto que derivan de la propias e idénticas características de legitimidad de que está dotado el texto del Reglamento General por las razones ya expuestas.

Y por lo que se refiere a la participación de jugadores profesionales en este Campeonato, que según pretende el Granada C.F., nos conduciría a atribuirle la consideración de profesional, tampoco dicho argumento resulta válido entre muy distintas razones, porque la propia Ley del Deporte, en su artículo 84 afirma que *“No obstante, la participación eventual de deportistas profesionales no alterará su naturaleza jurídica”*, siendo aquí equivalente el término eventual al de “posible”, independientemente de otras acepciones a las que ampliamente se ha referido el club denunciado. Por tanto, la participación de jugadores profesionales en este Campeonato, no le otorga a la competición, la consideración de profesional, pues insistimos, tal consideración le corresponde a las Instituciones anteriormente indicadas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Cuarto.- Habida cuenta lo expuesto, que como decimos, considerando que, indubitadamente, innegablemente, la calificación de competición no profesional se ha confirmado respecto del Campeonato en el que se disputó el partido objeto de denuncia, y en relación particular al caso cuya alineación indebida aquí se pretende, con fecha 3 de noviembre, además de darse traslado al club reclamado, con un resultado anteriormente aludido, se solicitó al Departamento de Licencias de la RFEF, informe acerca de las circunstancias profesionales que constan en dichos archivos respecto de la filiación deportiva del jugador don Adrián López Garrote, confirmándose que el mismo nació el 9 de enero de 1999 y dispone de licencia en vigor a favor del Club Recreativo Granada “B”, a la sazón, equipo dependiente del Granada C.F.

Hemos de significar, que toda la Sección 2ª -artículos 250 a 254 del Reglamento General de la RFEF -relativa a la alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y dependientes-, en cuanto al cómputo de su edad en el momento de celebración de los partidos, se ve interesada por lo dispuesto en el artículo 253 del citado Reglamento, en el que se prescribe:

“Artículo 253. Edad de los/as futbolistas.

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.”

Por tanto, en el momento en que se disputa el encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de la Temporada 2023/2024, el jugador en cuestión, el día primero de enero de 2024, cuenta con 23 años cumplidos.

Considerando el citado precepto y vistos los datos facilitados por el Departamento de Licencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Reglamento General, como decimos el jugador contaría con 23 años cumplidos en fecha 1 de enero de 2024 (1 de enero de la temporada en curso), motivo por el cual no era factible su alineación en aplicación del artículo 251.1 del Reglamento General que establece la posibilidad de alinear sin límites a futbolistas menores de 23 años e inscritos en equipos dependientes con los equipos superiores dentro de la cadena del principal.

En el presente supuesto, resultaría de aplicación el apartado 2 del artículo 251, en el que se recoge que aquellos jugadores que superen dicha edad (la de 23 años), estarán sujetos a las prescripciones del artículo 250 del Reglamento General (aunque este se titule “alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales”).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Dicho artículo 250 del Reglamento General dispone lo siguiente:

“Artículo 250. Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los/as futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

...
...

b) Si la alineación de los/as futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero/a, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados/as en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

En definitiva, no es válido que un futbolista con 23 años cumplidos al primero de enero de la temporada en curso, e inscrito en el equipo dependiente, en este caso el Club Recreativo Granada “B”, se alinee con el primer equipo de la cadena del principal -Granada C.F.- toda vez que esta opción únicamente se permite para futbolistas con la condición de portero, **y únicamente en competiciones profesionales**, y en nuestro caso, el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, sin ningún tipo de duda, es una competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional (artículo 209 del Reglamento General).

Por tanto, en adición a lo anterior, la alineación del futbolista estaría vulnerando no sólo lo previsto específicamente respecto de la alineación de futbolistas inscritos en equipos dependiente, sino también lo previsto en el artículo 248.1.b) del Reglamento General que dispone que *“Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: ... b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto. (...)”* apartado que finaliza



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

sentando, además, que “*la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida*”.

Quinto.- Por tanto, no cabe duda o alternativa distinta a proceder a declarar como indebida la alineación indebida del portero cuya intervención ha sido objeto de denuncia, con las consecuencias contempladas en el artículo 79 del Código Disciplinario, en el que se establece:

“Artículo 79. Alineación indebida.

- 1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.*

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

- 2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:*

a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.

...”

En el caso que nos ocupa, la declaración de la alineación indebida deberá producir los citados efectos y, por tanto, se ha de dar por perdido el partido al Granada C.F. y declarar vencedor de la eliminatoria del Campeonato de España/Copa S.M. el Rey, al Arosa S.C., y ello en relación al encuentro disputado entre ambos equipos, e imponer al infractor multa en la cuantía mínima que dicho precepto establece.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

En virtud de cuanto antecede, este Juez Disciplinario,

ACUERDA:

Declarar la alineación indebida del Club Granada C.F. correspondiente al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, disputado el pasado 2 de noviembre, que le enfrentó al club Arosa S.C., declarándole a éste vencedor de la citada eliminatoria, e imponer multa accesoria al primero, en cuantía de 6.001 euros, en aplicación del artículo 79.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

J. Alberto Peláez
Juez Disciplinario Único
para competiciones no profesionales